



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 429-2002- AA/TC
LIMA
AGIB FAUSTO SARMIENTO HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Agib Fausto Sarmiento Hernández contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 18 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de abril de 2001, interpone acción de amparo contra el Ministro de Interior, el Director General, el Director de Economía y el Director de Bienestar de la Policía Nacional del Perú, con objeto de que se declare inaplicable el Decreto Ley N.º 25755, de fecha 1 de octubre de 1992, y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, de 21 de diciembre de 1993, y se ordene el pago íntegro del Fondo de Seguro de Vida.

Afirma que, con fecha 28 de diciembre de 1989, el destacamento de avanzada de Nuevo Progreso–Tocache del cual era miembro, fue atacado por delincuentes subversivos, produciéndose un enfrentamiento con el saldo de un miembro policial fallecido, otros con lesiones corporales, y resultando él con heridas de suma gravedad, por lo que tuvo que ser sometido a un tratamiento especializado en el Hospital Central del Servicio de Sanidad de la Policía Nacional con el diagnóstico de “fractura expuesta de tibia y peroné bilateral y amputación de la pierna izquierda”. Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 4136-92-DGPNP-DIPER, de 21 de diciembre de 1992, se dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de retiro en su condición de Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional, por la causal de inaptitud psicosomática en condición de invalidez, contraída en acto de servicio. Expone que su derecho a acogerse al seguro por invalidez se generó durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, de fecha 30 de mayo de 1987, y sobre la base de la Remuneración Mínima Vital; sin embargo, para dicho pago se partió de la Remuneración Mínima Legal fijada para el año 1991, mediante Decreto Supremo N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002-91-TR, de 11 de enero de 1991, dispositivo que a esa fecha ya había sido derogado con anterioridad a la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR, de 3 de abril de 1992.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de abril del 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción del recurrente para interponer la presente demanda había caducado conforme lo establece el artículo 26º de la Ley N.º 25398.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el rechazo liminar no está comprendido en las causales que prevé el artículo 14º de la Ley N.º 25398, lo que conlleva la reestructuración del proceso por vicios de forma. Este Colegiado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, prescinde en este caso de la fórmula contemplada en el artículo 42.º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, y se pronuncia sobre el fondo.
2. Conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuando los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión, conforme lo establece el artículo 26.º de la Ley N.º 25398; en consecuencia, resulta infundada la excepción de caducidad planteada.
3. Está acreditado que, mediante la Resolución Directoral N.º 4136-92-DGPNP-DIPER, de fecha 21 de diciembre de 1992, se dispuso pasarlo a la condición de retiro por inaptitud psicossomática en condición de invalidez, por lesiones adquiridas en actos de servicio.
4. Conforme al artículo 7º, de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de su salud y a la del medio familiar, incidiéndose en que el discapacitado tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Así, dentro de esta disposición constitucional, deben interpretarse y aplicarse las normas concernientes al seguro de vida de la Policía Nacional del Perú.
5. De acuerdo con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, “el seguro de vida del personal de las Fuerzas Policiales, que fallezca o se invalide en acto o como consecuencia del servicio, será igual a seiscientos (600) sueldos mínimos vitales mensuales fijados para la provincia de Lima (...)”. En concordancia con esta norma, el Decreto Supremo N.º 003-92-TR, en su artículo primero, establece que, a partir del 9 de febrero de 1992, la remuneración mínima vital será de setenta y dos nuevos soles (S/.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 72), por lo que correspondía que la demandada calculara el seguro de vida sobre la base de este último monto.
6. A lo expuesto se debe agregar que el artículo 13.º de la Constitución Política del Perú establece que “La seguridad social tiene por objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, el mismo que concuerda con el artículo 10.º de la actual Constitución.
 7. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la disposición legal en mención ha tenido en cuenta la obligación que tiene el Estado de velar por el personal de la Policía Nacional del Perú contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometan su vida y su seguridad, pues sólo existía una ley sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos antes mencionados (fallecimiento o invalidez) y que permitiese superar el desequilibrio económico generado en virtud de ello, daño que, como es evidente, se extiende a la familia que depende de la víctima.
 8. Por ende, al recurrente le correspondía el pago del seguro de vida por la suma de cuarenta y tres mil doscientos nuevos soles (S/. 43,200.00), resultante de multiplicar 600 por 72; este Tribunal concluye que hay un saldo de veintisiete mil seiscientos nuevos soles (S/. 27,600) que debe ser pagado por la demandada con el valor actualizado al día del pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la entidad emplazada le reconozca al demandante el seguro de vida en función de seiscientos (600) remuneraciones mínimas vitales, con el valor actualizado al día del pago, de acuerdo con el artículo 1236.º del Código Civil, conforme se establece en el fundamento 8 de la presente sentencia, con deducción de las sumas pagadas. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

+



Lo que certifica.

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR